CAUSA: "MINISTERIO PUBLICO C/ ANOIR FRIZON Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA) Y OTROS – N°9266-2016".-

A.I.

VISTO: El Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Gustavo Álvarez Cardozo, en representación del señor Clademir Stivanin, contra el **A.I.N°34 de fecha 15 marzo de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y; -

C O N S I D E R A N D O:

VOTO DEL DR. RAMÍREZ CANDIA.

1. Por **A.I. N° 33 del 07 de febrero de 2024,** el Juzgado Penal de Garantías resolvió rechazar el recurso de reposición con apelación en subsidio planteado por la querella adhesiva.-

2. Por **A.I.N°34 de fecha 15 marzo de 2024,** dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná resolvió: *"...REVOCAR el proveído impugnado y remitir la causa a primera instancia, a fin de disponer la declaración de rebeldía de los justiciables...".-*

3. El Abogado Gustavo Álvarez Cardozo, en representación del señor Clademir Stivanin, interpone Recurso de Casación contra el referido fallo del Tribunal de Apelaciones señalado precedentemente.-

4. Corresponde **NO ADMITIR** para su estudio el Recurso de Casación planteado porque no cumple todos los presupuestos formales, específicamente el que se refiere al objeto del recurso según se explica a continuación:-

5. El escrito ha sido presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **en el tiempo** fijado por la ley, diez días, por lo que se ajusta a las exigencias temporales previstas en el art. 480 y 468 C.P.P.[1]. Si bien

[1]**Artículo 468 del CPP.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada.**Artículo 480 del CPP.** El recurso de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

el recurrente no adjunta cédula de notificación, realizando el cálculo desde emisión del auto interlocutorio (15 de marzo de 2024) a la fecha de interposición del recurso de casación (18 de marzo de 2024), se tendrá que ha planteado el primer día hábil..-

6. El Abogado Gustavo Álvarez Cardozo, es el defensor del señor Clademir Stivanin, razón por la que se afirma el **derecho a recurrir**, hallándose cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP.[2]

7. Respecto al **objeto** del recurso de casación, el Art 477 prevé dos alternativas, la primera que se interponga contra una S.D del Tribunal de Apelaciones y la segunda contra un A.I del Tribunal de Apelaciones, para estos últimos exige además que pongan fin al proceso. En el presente caso, al revocar el proveído y ordenar que se dé cumplimiento a lo establecido en el Art. 82 del CPP, no se pone fin al proceso sino todo lo contrario se ordena la continuidad del proceso.-

8. Las resoluciones que **"ponen fin al procedimiento"** deben ser entendidas como aquellas que hacen lugar a una forma excepcional de conclusión del proceso(por ejemplo el sobreseimiento definitivo).-

9. En estas condiciones, corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del Recurso de Casación planteado por el Abogado Gustavo Álvarez Cardozo, porque no cumple con todos los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS.

Comparto la solución propuesta por el ministro Manuel Ramírez Candia en el sentido de declarar inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Gustavo Álvarez Cardozo, en representación del Sr. Clademir Stivanin, contra el A.I. N° 34 de fecha 15 de marzo del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la circunscripción judicial de Alto Paraná, por los mismos fundamentos; no obstante, aclaro cuanto sigue: – Con respecto a la impugnabilidad objetiva, el art. 477 del CPP, prescribe el cuantificador lógico "solo" que denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. – Conviene aclarar que en el caso del enunciado normativo "...contra las

[2]**Artículo 449 segundo párrafo del CPP** dice: "El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena", la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento. – Afirmamos esto con apoyo en la doctrina que reconoce a la "sentencia" como la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral. Sobre el punto, explica ROXIN que "Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declarado inadmisible ("el procedimiento es sobreseído"). A través de la sentencia de mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección". - Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el artículo 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que "las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios". - En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia - primera alternativa, entre otras). – En este caso, la decisión del Tribunal de Apelaciones que es objeto del presente recurso, decidió revocar el proveído y ordenar que se dé cumplimiento a lo establecido en el Art. 82 del CPP, con lo cual se deduce con claridad, que tal decisión no pone fin al procedimiento, sino que ordena su continuación. – Por todo lo expuesto precedentemente y al no hallarse cumplidos los requisitos procesales fijados en el código de forma deviene de manera inoficiosa seguir con el análisis de los demás elementos formales. Consecuentemente, corresponde declarar INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el A.I. N° 34 de fecha 15 de marzo del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la circunscripción judicial de Alto Paraná, por corresponder en estricto derecho. - Con respecto a las costas, considero que las mismas deben ser impuestas en el orden causado, en virtud al Art. 261 y 269 del Código Procesal Penal. **ES MI VOTO**.–

A su turno, el Ministro **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** manifiesta que se

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

adhiere al voto del Ministro, **MANUEL RAMÍREZ CANDIA** por los mismos fundamentos.-

Bajo las consideraciones precedentemente expuestas y con sustento en las disposiciones legales vigentes; la,-.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA PENAL,
R E S U E L V E:

1. DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Gustavo Álvarez Cardozo, en representación del señor Clademir Stivanin, contra el **A.I.N°34 de fecha 15 marzo de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-

2. ANOTAR, notificar y registrar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 27 de septiembre de 2024 con Nro. A.I.: 534 D.